



**Magistrado: Gladys Arévalo**

**RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-435**

20 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y, subsidiario de apelación, interpuestos por **DEISY PAOLA TOBO GONZÁLEZ** contra la Resolución CSJBOYR21-325, por medio de la cual se expidió el Registro de Elegibles para el cargo de su aspiración, dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA17-699 de 2017”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018 y CSJBOYR18-510 del 14 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los concursantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / [Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá / Convocatoria 4](#), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos por los mismos.

Con el objeto de apoyar el trabajo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el trámite de esta convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió el contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Durante, la etapa clasificatoria, mediante Resoluciones CSJBOYR20-391, CSJBOYR20-392, CSJBOYR20-393, CSJBOYR20-394, CSJBOYR20-395, CSJBOYR20-396, CSJBOYR20-397, CSJBOYR20-398, CSJBOYR20-399, CSJBOYR20-400, CSJBOYR20-

401, CSJBOYR20-402, CSJBOYR20-403, CSJBOYR20-404 del 16 de julio de 2020, CSJBOYR20-480, CSJBOYR20-481, CSJBOYR20-482, CSJBOYR20-483 y CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, se excluyeron del concurso de méritos 19 aspirantes que no cumplen con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria. La Unidad de Administración de la carrera judicial decidió los recursos de apelación interpuestos por los concursantes excluidos, mediante resoluciones números CJR21-0024 del 15 de febrero de 2021, CJR21-0026 y CJR21-0027 del 17 de febrero de 2021, CJR21-0030, CJR21-0031 y CJR21-0032 del 23 de febrero de 2021, CJR21-0042 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0152 del 22 de abril de 2021, confirmándose las exclusiones.

Con la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 esta Corporación expidió, entre otros, el Registro de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 24 y el 30 de junio de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de la ciudad de Tunja - Boyacá; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, el término de para interponer recurso venció el 15 de julio de 2021.

Mediante escrito radicado en este Consejo Seccional bajo el consecutivo EXTCSJBOY21-3100 de julio 14 de 2021, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, **DEISY PAOLA TOBO GONZALEZ**, interpuso recurso de reposición y, subsidiario de apelación, contra sus resultados clasificatorios contenidos en la resolución CSJBOYR21-325 de 2021.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La concursante interpuso recurso contra el puntaje asignado en la prueba psicotécnica y en el factor capacitación adicional. Argumenta que gran parte de su experiencia laboral profesional la ha adquirido en la Rama Judicial y que ha desempeñado desde junio del año 2009, los cargos de oficial municipal, secretaria Municipal, Secretaria Circuito, Oficial Mayor Circuito y Profesional Universitaria Grado 16 de Juzgados Administrativos, lo cual demuestra, no sólo que cuenta con el conocimiento en la especialidad, sino también con la experiencia, capacidades y habilidades para desempeñarme como oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito; alega que por estas razones considera incomprensible que en la prueba psicotécnica obtuviera tan sólo 162 de 200 puntos posibles, es decir, una fracción inferior al 90% del puntaje máximo.

Sobre el puntaje de capacitación adicional expone que no era requisito habilitante contar con un título de abogado, no obstante, en el momento de la inscripción acreditó que contaba no solo con la titulación de abogado, sino con una especialización en Derecho Procesal y terminación de materias de una segunda especialización en Derecho Comercial; pero, en la puntuación por capacitación adicional le fueron reconocidos tan sólo 20 puntos, lo cual no corresponde con lo acreditado porque el título de abogado merece puntaje, dado que el cargo que sólo requiere haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho o la terminación y aprobación de todas las materias que

conforman el p<sup>é</sup>nsum académico en derecho; que además acreditó dos especializaciones.

Solicita se tenga como pruebas la hoja de vida generada por el sistema Kactus – reclutamiento, que da cuenta de los soportes cargados al momento de la inscripción, copia del acta de grado de abogado, copia acta de grado de la especialización en Derecho Procesal que aporta con el recurso.

## CONSIDERACIONES

### 1. MARCO NORMATIVO

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

**ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

*1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*

*2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. Subrayado fuera de texto*

*3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*

*4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

*La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.*

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

#### Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

**(i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.** Entre 300 y 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos

**(ii) Prueba Psicotécnica.** Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

**(iii) Experiencia Adicional y Docencia.** Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

**(iv) Capacitación Adicional** Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluó atendiendo los niveles ocupacionales, así:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo <b>(40 horas o más)</b> Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

## 2. FACTORES OBJETO DE RECURSO Y DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE

En primer lugar, debe precisarse que la concursante interpuso recurso contra los puntajes asignados a la prueba psicotécnica y al factor capacitación adicional.

Revisada la hoja de vida, contenida en la base de datos correspondiente a la convocatoria, se estableció que para acreditar el requisito mínimo y el puntaje adicional del factor objeto de recurso, la señora **TOBO GONZALEZ**, aportó, en el momento de la inscripción, los siguientes documentos:

### Capacitación

- Tarjeta profesional de abogado
- Diploma especialización en Derecho Procesal de la Universidad Libre
- Documento de consulta (no se considera oficial) de las notas obtenidas por la concursante en el primer y segundo semestre de la especialización en Derecho Comercial – Universidad Libre, expedido en julio 8 de 2013.

## 3. DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO Y DEL PUNTAJE ASIGNADO A LA RECURRENTE

La recurrente es integrante del registro de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito – nominado, para el cual se exigen los siguientes requisitos:

Denominación	Grado	Requisitos
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

El puntaje asignado al recurrente en el registro de elegibles publicado, es el siguiente:

Cédula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
46387724	TOBO GONZALEZ DEISY PAOLA	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	319,91	162,00	100,00	20	601,91

#### 4.1. PARA DECIDIR

##### 1.1. Factor capacitación adicional

La valoración del factor capacitación adicional se realizó a partir de los documentos aportados por la concursante, así:

TOTAL CAPACITACIÓN ACREDITADA	No. HORAS	PUNTAJE ASIGNADO
Tarjeta Profesional de Abogado – constituye requisito mínimo admisorio	NA	0
Especialización en Derecho Procesal	NA	20
Certificación de notas de primero y segundo semestre de la especialización en Derecho Comercial / no acredita terminación de materias	NA	0
<b>PUNTAJE ASIGNADO AL FACTOR EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA</b>		<b>20</b>

En primer lugar, debe señalarse que, conforme a lo establecido en la convocatoria, no es procedente valorar como capacitación adicional el título correspondiente al pregrado en derecho por encontrarse establecido en la convocatoria como parte del requisito mínimo, lo cual excluye cualquier otra valoración. En efecto, como requisito mínimo para el cargo el Acuerdo CSJBOYA17-699 exige terminación y aprobación de todas las materias que conforman la carrera de derecho.

La concursante pretende que se le valore como requisito mínimo tres años de los estudios de pregrado en derecho y, la obtención del título, como requisito adicional, lo cual no está previsto en la convocatoria a concurso.

Sobre la asignación de puntaje a la especialización en Derecho Comercial, no es viable la asignación de puntaje como solicita la recurrente, dado que, en el momento de la inscripción, la concursante sólo aportó un pantallazo de las notas obtenidas, documento que no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria (numeral 3.5.8) que exige acreditar el grado o por lo menos, que se terminaron las materias y sólo está pendiente la ceremonia de grado o la expedición del diploma. Veamos:

Acuerdo CSJBOYA17-699 núm. 3.5.8: *"La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. ...."*  
Subrayado fuera texto.

#### **4.2. Prueba psicotécnica**

Frente a la prueba psicotécnica debe señalarse que fue aplicada y valorada por la Universidad Nacional de Colombia por contrato suscrito con la Rama Judicial, conforme a lo definido por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, por ello este Consejo solicitó, al citado ente universitario, los insumos técnicos para resolver los recursos interpuestos por los concursantes.

La Universidad Nacional de Colombia remitió los insumos técnicos para resolver los recursos relacionados con la prueba psicotécnica - oficios radicados bajo los consecutivos EXTCSJBOY21-3666 y EXTCSJBOY21-3667 del 17 de agosto de 2021-. Sobre la inconformidad del recurrente con el puntaje asignado a la prueba psicotécnica, el ente universitario informó que procedió a recalificar nuevamente la prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratificó el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

<i>Nombre completo</i>	<i>Documento</i>	<i>Puntaje</i>
DEISY PAOLA TOBO GONZÁLEZ	46.387.724	162,0

#### **Sobre metodología de calificación o valoración de la prueba.**

De acuerdo con la información técnica suministrada por la Universidad Nacional, para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.

### **Procedimiento de lectura óptica**

Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

- Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en: Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.
- Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.
- Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.
- Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.
- A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas.

Como señaló la Universidad Nacional, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.

Por ello, el haber desempeñado cargos en la rama judicial y los títulos académicos obtenidos, como argumenta la recurrente, no constituyen la base para la calificación de la prueba psicotécnica, sino el desempeño del aspirante durante su aplicación y es, a partir



de éste que se emite el puntaje, sin ninguna otra consideración externa. En conclusión, no es procedente reponer para modificar el puntaje asignado a la recurrente en la prueba psicotécnica.

### **4.3. Otras consideraciones**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Corporación para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles, con los puntajes clasificatorios. En consecuencia, omitir este Consejo Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y, por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *“Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...”*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Por ello no es viable acceder a lo pedido por la recurrente, en cuanto que, se tengan en cuenta los documentos que aporta con el recurso o la hoja de vida actualizada, pues los

soportes que pueden valorarse solamente son aquellos que reposan en el aplicativo de la convocatoria, que corresponde a los aportados por todos los concursantes en el momento de su inscripción.

Concluye este Consejo que, en el caso que nos ocupa no es procedente valorar como capacitación adicional el pregrado en derecho por encontrarse establecido en la convocatoria como parte del requisito mínimo, que exige terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho; tampoco la especialización en Derecho Comercial como pretende la recurrente, porque su terminación no fue acreditada conforme lo disponen las normas de la convocatoria; de otra parte, como se expuso, no existen razones para modificar el puntaje asignado a la prueba psicotècnica presentada por la recurrente; en consecuencia, se dispondrà no reponer la decisi3n impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artìculo 77 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederà, en el efecto suspensivo, el recurso de apelaci3n subsidiariamente interpuesto.

En mèrito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacà y Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No reponer el puntaje de la prueba psicotècnica y del factor capacitaci3n adicional asignado en el Registro de Elegibles expedido mediante Resoluci3n CSJBOYR21-325, de la seõora **DEISY PAOLA TOBO GONZALEZ**, identificada con la c3dula de ciudadanìa No. 46.387.724, concursante para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito - nominado, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelaci3n subsidiariamente interpuesto, para ante la Unidad de Administraci3n de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** La presente resoluci3n se notificarà mediante su fijaci3n por un t3rmino de cinco (5) dìa s hàbiles, en la Secretarìa de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera inf3rmese mediante publicaci3n en la pàgina web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacà y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Direcci3n Seccional de Administraci3n Judicial de Tunja y Yopal y, remìtase copia de esta resoluci3n al correo electr3nico registrado por la concursante en su inscripci3n.

**CUARTO.** Esta resoluci3n rige a partir de la fecha de su notificaci3n.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja a los veinte (20) dìa s del mes de agosto del aõo dos mil veintiuno (2021)

Hoja No. 11 Resolución No. CSJBOYR21-435 de 2021. "Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y, subsidiario de apelación, interpuestos por **DEISY PAOLA TOBO GONZÁLEZ** contra la Resolución CSJBOYR21-325, por medio de la cual se expidió el Registro de Elegibles para el cargo de su aspiración, dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA17-699 de 2017"

---



**GLADYS AREVALO**  
Presidente

CSJB/GA

Aprobado en sesión de agosto 20 de 2021.\*\*\*